

AUTO N. 00094

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA Y CORRIGE EL AUTO No. 01494 DEL 13 DE AGOSTO DE 2013 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, que en atención al radicado No. 2011ER115107 del 14 de Septiembre de 2011, se realizó visita técnica el día 13 de enero de 2012, al establecimiento BAR BILLARES LADY JOHANA, Ubicado en la Avenida calle 86 Sur No. 38 D — 34 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, para establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006.

Que de la visita en comento, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el **Concepto Técnico No. 02606 del 22 de Marzo de 2012**, en el cual se concluyó lo siguiente:

"(...) 9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento Normativo según uso del suelo del predio generador y del sector receptor afectado.

De acuerdo con los datos de ruido consignados en la tabla de resultados, generados por la actividad desarrollada por el establecimiento "bar billares Lady Johana" y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda

y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No. 1, donde se estipula que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado los valores máximos permisibles son de 65dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el horario nocturno, por consiguiente el generador de la emisión está INCUMPLIENDO con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma en horario nocturno.

Por lo cual se conceptúa que el establecimiento de comercio "bar billares Lady Johana no ha dado cumplimiento al acta de Requerimiento No. 1177 de diciembre 17 de 2011 y CONTINUA INCUMPLIENDO con los niveles máximos aceptados por la norma en el horario nocturno, con un LAeq T de 80,8 dB (A). (...)"

Que mediante **Auto 01494 del 13 de agosto de 2013**, se inició proceso sancionatorio en contra de **LEIDY JOHANNA GARCIA CASTAÑO** identificada con la cédula de ciudadanía número **1.109.295.738**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **BILLARES LADY JOHANA**, ubicado en la Avenida calle 86 Sur No. 38 D - 34 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, por el presunto incumplimiento de los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que el Auto 01494 del 13 de agosto de 2013 fue notificado por aviso publicado en un lugar visible de esta Secretaría desde el 21 de abril de 2014 al 25 de abril de 2014, dándose por surtida el 26 de abril de 2014, en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, previo envío de citatorio con radicado 2014EE041634 del 11 de marzo de 2014.

Que el referido acto administrativo fue publicado en el boletín legal de esta Secretaría el 12 de marzo de 2015 y comunicado al procurador delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios a través del radicado 2013EE106259 del 20 de agosto del 2013.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual - a través del **Concepto Técnico No. 07982 del 14 de diciembre del 2017**, aclaró el **Concepto Técnico 02606 del 22 de marzo de 2012**, y por el cual se corrigió la Tabla 6 "Parámetros y Equipos utilizados en la medición de ruido", página 3 de 17 del Concepto Técnico No. 02606 del 22 de marzo de 2012, la cual por error de diligenciamiento no se incluyó la fecha de calibración electrónica del 18 de enero de 2011 del sonómetro SOLO con número de serie 30167.

Que el referido **Concepto Técnico No. 07982 del 14 de diciembre del 2017**, señala:

"(...) 3. CONCLUSIONES

Dejar como válido los datos de la Tabla No. 1 "Parámetros y Equipos utilizados en la medición del ruido", expuestos en el numeral 2 del presente Concepto Aclaratorio y no la "Tabla No. 6" del Concepto Técnico No. 02606 del 22 de marzo de 2012.

*Se anexa certificado de calibración del Sonómetro SOLO con número de serie 30167, tal como se registra en la Tabla 6 "Parámetros y equipos utilizados en la medición de ruido" del Concepto Técnico No. 02606 del 22 de marzo de 2012.
(...)"*

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 29 de la Constitución Política establece: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 209 de la constitución Política de Colombia establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de

digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

Que así mismo, es importante tener en cuenta lo estimado por la doctrina, en lo concerniente a la modificación del acto administrativo, para lo cual el tratadista Gustavo Penagos Vargas Citando al Profesor Jesús Gonzales Pérez, señala que:

“La potestad rectificadora que tiene la administración es para corregir errores materiales y supone la subsistencia del acto, el acto se mantiene, una vez subsanado el error “Las administraciones públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos... Rectificación es corrección de un error material de un acto administrativo, enmendar el error de que adolecía, hacer que tenga la exactitud que debía tener. Es indudable que la rectificación supone una revisión del acto, en cuanto se vuelve sobre el mismo y, al verificar que incurre el error material o de hecho, se procede a subsanarlo

(...) Refiriéndose a la rectificación, el profesor Ramón Martín Mateo, observa lo siguiente: Puede suceder que los actos que se trata de revisar no supongan una intencionada violación del ordenamiento jurídico, habiendo incurrido simplemente en errores materiales o de hecho o aritméticos. El ejemplo más significativo de tales casos es el de nominado error de cuenta, aunque también la equivocación puede versar sobre circunstancias, como la identificación de las personas”.

III. DEL CASO EN CONCRETO

Finalmente, encuentra necesario esta Dirección aclarar el **Auto 01494 del 13 de agosto de 2013**, el cual ordenó el inicio del proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora **LEIDY JOHANNA GARCIA CASTAÑO** identificada con la cédula de ciudadanía número **1.109.295.738**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **BILLARES LADY JOHANA**, ubicado en la Avenida calle 86 Sur No. 38 D - 34 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, por el presunto incumplimiento de los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, toda vez que en el **Concepto Técnico No.02606 del 22 de Marzo de 2012**, se omitió adjuntar el certificado de calibración del sonómetro conforme lo ordena el artículo artículo 21 de la Resolución 0627 de 2006.

Que para subsanar dicha omisión la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de esta Secretaría, a través del **Concepto Técnico No. 07982 del 14 de diciembre del 2017**, procedió a aclarar el Concepto Técnico No. 02606 del 22 de marzo de 2012, así:

(...) 3. CONCLUSIONES

Dejar como válido los datos de la Tabla No. 1 “Parámetros y Equipos utilizados en la medición del ruido”, expuestos en el numeral 2 del presente Concepto Aclaratorio y no la “Tabla No. 6” del Concepto Técnico No. 02606 del 22 de marzo de 2012.

*Se anexa certificado de calibración del Sonómetro SOLO con número de serie 30167, tal como se registra en la Tabla 6 "Parámetros y equipos utilizados en la medición de ruido" del Concepto Técnico No. 02606 del 22 de marzo de 2012.
(...)"*

Que de conformidad con lo expuesto, se advierte que la omisión del **Concepto Técnico No.02606 del 22 de Marzo de 2012**, obedece a un yerro de forma, en la medida que para la fecha de medición de los parámetros de sonido en la establecimiento de comercio denominado **BILLARES LADY JOHANA**, ubicado en la Avenida calle 86 Sur No. 38 D - 34 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, esto es el 13 de enero de 2012, el Sonómetro SOLO con número de serie 30167, se encontraba calibrado con fecha **18 de enero de 2011**.

Tabla No. 1. Parámetros y Equipos utilizados en la medición de ruido

Filtro de Ponderación A, C, Lin	Filtro de Ponderación Temporal (S o F)	Tasa de Intercambio	Rango de Medida dB(A)	Tiempo Monitoreo (minutos)	Instrumento utilizado y tipo	Fecha y Hora Calibración Acústica	No. serie equipo	Fecha de calibración electrónica
A	Slow	3	20-140	15	Sonómetro SOLO	13/01/2012 09:00	30167	18/01/2011

Así pues, es del caso mencionar que, la corrección material del acto administrativo o rectificación se da cuando un acto administrativo es válido en cuanto a la forma, procedimiento y competencia, pero contiene errores materiales de escritura, transcripción, expresión, o errores numéricos, por lo cual es posible su rectificación con el propósito de sanear imprecisiones lapsus calami, pero que bajo ninguna circunstancia constituyen modificación sustancial del acto, pues la corrección supone que el contenido del acto es el mismo y sólo se subsana un error material generado en su emisión.

Es claro entonces que la intención plasmada en el acto administrativo inicial no varía con la expedición del acto por medio del cual se aclara o corrige, en razón a que este último no incide en el fondo del asunto definido con el acto aclarado o corregido y, por tanto, la voluntad de la administración permanece incólume.

De esta manera, con el propósito de evitar futuras confusiones y advirtiendo que no existe ninguna violación al debido proceso o de alguna norma de rango constitucional y/o legal que constituya una vulneración o carga a la presunta infractora, esta Dirección procederá a corregir la omisión del **Concepto Técnico No.02606 del 22 de Marzo de 2012** y por ende del **Auto 01494 del 13 de agosto de 2013**, en ignorar la mención de la fecha de calibración del sonómetro SOLO con número de serie 30167, utilizado en las mediciones de presión sonora el día 13 de enero de 2012 en la Avenida calle 86 Sur No. 38 D - 34 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad.

Que en consecuencia se aclara el **Auto 01494 del 13 de agosto de 2013**, en su parte considerativa, en el sentido de aclarar el Concepto Técnico No. 02606 del 22 de marzo de 2012,

que motivó el inicio del proceso sancionatorio, respecto a aclarar los datos de la Tabla No. 1 “Parámetros y Equipos utilizados en la medición del ruido”, así:

Tabla No. 1. Parámetros y Equipos utilizados en la medición de ruido

Filtro de Ponderación A, C, Lin	Filtro de Ponderación Temporal (S o F)	Tasa de Intercambio	Rango de Medida dB(A)	Tiempo Monitoreo (minutos)	Instrumento utilizado y tipo	Fecha y Hora Calibración Acústica	No. serie equipo	Fecha de calibración electrónica
A	Slow	3	20-140	15	Sonómetro SOLO	13/01/2012 09:00	30167	18/01/2011

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “12. Expedir los actos administrativos por los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – **ACLARAR** el **Auto 01494 del 13 de agosto de 2013**, en su parte considerativa, en el sentido de aclarar el Concepto Técnico No. 02606 del 22 de marzo de 2012, que motivó el inicio del proceso sancionatorio, respecto a precisar los datos de la Tabla No. 1 “Parámetros y Equipos utilizados en la medición del ruido”, que el sonómetro marca SOLO con serie 30167 utilizado en la medición de los parámetros de emisión sonora el día 13 de enero de 2012 en el establecimiento **BILLARES LADY JOHANA** la Avenida calle 86 Sur No. 38 D - 34 de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, se encontraba debidamente calibrado con fecha del 18 de enero de 2011, de conformidad con lo establecido en el **Concepto Técnico No. 07982 del 14 de diciembre del 2017** y su anexo Certificado de Calibración y en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Las demás disposiciones del **Auto 01494 del 13 de agosto de 2013**, no sufren ninguna modificación.

ARTÍCULO TERCERO. – **Notificar** el contenido de la presente resolución a la señora **LEIDY JOHANNA GARCIA CASTAÑO** identificada con Cédula de ciudadanía No. 1.109.295.738, en la

AC 86 No. 38 D 28 SUR de la Localidad de Kennedy en la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega copia simple, digital y/ física de los **Concepto Técnico 02606 del 22 de marzo de 2012 y No. 07982 del 14 de diciembre del 2017**, que motivaron el inicio del proceso sancionatorio.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2012-1872**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36, párrafo cuarto de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín legal de esta secretaría, en cumplimiento con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 05 días del mes de enero del año 2024



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 19/11/2023

LEYDI AZUCENA MONROY LARGO CPS: CONTRATO 20230402 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 13/12/2023

Revisó:

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ

CPS:

CONTRATO 20230081
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

18/12/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

05/01/2024

Expediente: SDA-08-2012-1872
SECTOR_ SCAAV - RUIDO